



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Del recurso de RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION interpuesto por el Dr. Evaristo Rodríguez Gómez, contra el auto proferido el 21 de junio de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo la partida 68001 3110 008 2021 00500 00.

Se fija hoy 6 de julio de 2022, **corre a partir del** 7 de julio de 2022 y **vence** el 11 de julio de 2022 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

RV: RECURSOS ORDINARIOS VS AUTO NIEGA DECLARACION DE PARTE - EJECUTIVO DE YOLIMA RIBON VS SIXTO JAVIER RUEDA JZ 8 FLIA RAD 202100500 - junio 28 de 2022
Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 28/06/2022 13:43
Para:

- Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 1:26 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS ORDINARIOS VS AUTO NIEGA DECLARACION DE PARTE - EJECUTIVO DE YOLIMA RIBON VS SIXTO JAVIER RUEDA JZ 8 FLIA RAD 202100500 - junio 28 de 2022

Buenas tardes,

Favor tramitar documento adjunto,

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J

JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS
Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO
Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Teléfono 6703191 Ce: 318-6526897
E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com
Bucaramanga – Colombia

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: DE EJECUCION
DTE: YOLIMA RIBON
DDOS: SIXTO JAVIER RUEDA PLATA

RAD: 68001311000820210050000

Como apoderado de la parte demandante, por el presente escrito interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra la providencia anterior que negó la práctica de la DECLARACION DE PARTE, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) Se ampara el Juzgado en una providencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA, la cual, en sus motivaciones se encuentra perfectamente alejada de la realidad de la evolución normativa que se hizo con la reforma del CGP – *fruto de las reformas en los países latinoamericanos* -, en donde además ese Tribunal pretendió cercenar y desconocer la clara taxatividad de las nuevas normas procesales en el contexto de la modernidad del los procesos o juicios verbales y orales.

2.-) Sobre este tema, la UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA, produjo el siguiente artículo, cuyo texto completo anexo, que explica con suficiencia el tema:

**“La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano.
Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano”**

Alí se puede observar que se trata efectivamente de una prueba autónoma, concebida desde el artículo 165 del C.G.P., el cual señala:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando

los principios y garantías constitucionales.”. (El resaltado y engrandecidos son míos).

El anterior artículo debe interpretarse armónicamente con respecto al art. 191 del CGP, el cual señala:

"Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

(...)

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

3.-) En el anterior artículo se expuso bajo el derecho comparado cómo hoy se propugna por la valoración integral de ese nuevo medio de prueba autónomo, al momento de fallar.

4.-) La providencia del TRIBUNAL DEL RISARALDA ni siquiera se puede tomar como una jurisprudencia válida o enriquecedora y menos argumento de autoridad, filosóficamente hablando, pues, no sólo porque de un tajo pretendió derogar el actual CGP, desconociendo las normas anteriormente relacionadas, sino también, por que desconoce la nueva filosofía del CGP bajo el constitucionalismo moderno.

5.-) Cosa muy distinta es hablar que, en un interrogatorio de parte, se busque la confesión como medio de prueba y otra, hablar de la DECLARACION DE PARTE como parte integral de los medios de pruebas que llevan el conocimiento al juez de los hechos que interesan al proceso, lo cual requiere una valoración especial, por tanto, no se trata de confeccionar la propia prueba, lo cual eran expresiones del arcaico sistema escrito del CPC.

PETICION

Ruego respetuosamente revocar la providencia impugnada y en su lugar, decretar la prueba omitida.

De Usted,



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C.S.J.

La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano*

The declaration of part as a means of proof in the iberoamerican
civil procedural law. Contributions for its study in the general
code of the colombian process

Recibido: Abril 16 de 2017 - Evaluado: Septiembre 03 de 2017 - Aceptado: Noviembre 21 de 2017

Ronald Jesús Sanabria Villamizar**
Jessica Tatiana Jiménez Escalante***

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Este documento es resultado del proyecto de investigación “Efectividad de la implementación de la oralidad en el proceso civil” de la Universidad Libre -Cúcuta-, Colombia, adscrito a la línea de investigación “Conocimiento, Innovación y Desarrollo Sostenible Regional”, sublínea “Derecho Procesal y Sistema Penal Acusatorio y Justicia”. Actuaron como colaboradores en el desarrollo de esta investigación Daniela Ramírez López y Duvían Yahir Becerra Carvajal.

** *Abogado*, Universidad Libre -Cúcuta-, con Especialización en Derecho Disciplinario de la Universidad Externado de Colombia, Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre de Bogotá y Maestría (c) en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona, España y la Universidad de Genova, Italia. Ha realizado cursos de especialización en sistema penal acusatorio en la Florida International University y con el Departamento de Justicia de Estados Unidos mediante el programa USAID; también ha realizado cursos de especialización en la Universidad de Salamanca, España, en crimen organizado, corrupción y terrorismo. Es profesor de pregrado y posgrado de la Universidad Libre de Colombia seccional Cúcuta en asignaturas relacionadas con derecho penal, derecho procesal penal y derecho probatorio. Es miembro del Grupo de Investigación en Derecho Procesal (GIDPRO) de la misma Universidad y codirector del Semillero de Derecho Procesal. Investigador junior por Colciencias. Es coordinador del programa Tecnología en Investigación Criminal de la Universidad Libre de Cúcuta. Es secretario del Capítulo Norte de Santander del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Correo electrónico: ronald.sanabria@unilibrecucuta.edu.co

*** *Abogada*, Universidad Libre -Cúcuta-. Ganadora del Concurso “El Derecho Procesal del siglo XXI: visión innovadora” realizado en el marco del XI Congreso Internacional de Derecho Procesal organizado por la Universidad de Medellín. Tercer lugar en el II Concurso Nacional de Derecho Romano “Eduardo Álvarez Correa”. Quinto lugar en el XVI Concurso Internacional para Estudiantes de Derecho Nivel Pregrado organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Monitorea el Semillero de Investigación en Derecho Procesal de la Universidad Libre -Cúcuta-.

Correo electrónico: tatianajimenez28@gmail.com

Para citar este artículo / To cite this article

Sanabria Villamizar, R. J., & Jiménez Escalante, J. T. (2018). La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el Código General del Proceso colombiano. *Revista Academia & Derecho*, 9(16), 67-102.

Resumen: Las declaraciones de las partes en litigio como medio de prueba ha sido un tema polémico en el derecho probatorio, y ha evolucionado de manera diferente en los sistemas del *Common Law* y del *Civil Law*. En Colombia, con el Código General del Proceso de 2012, se generó un importante cambio: con la nueva legislación la declaración de parte goza de autonomía e independencia respecto de la confesión y, en consecuencia, es posible valorar en sana crítica el dicho de las partes que no alcance a configurar confesión. Esto resuelta ser una auténtica novedad en la cultura jurídica colombiana. No obstante, jurisprudencia y doctrina han planteado diversas y contradictorias tesis al interpretar el significado, alcance y límites de las disposiciones normativas que regulan la declaración de parte como medio de prueba, lo que ha generado en la práctica inseguridad jurídica respecto de sus reglas de producción.

Con la intención de aportar buenos insumos argumentativos para encontrar una solución al debate generado en Colombia, y teniendo en cuenta la utilidad del análisis del derecho comparado para comprender cabalmente una institución que resulta nueva para el régimen probatorio local, el presente artículo tiene como objetivo principal analizar la regulación de las declaraciones de las partes como medio de prueba en las recientes reformas procesales en Iberoamérica.

Palabras clave: Declaración de parte, confesión, prueba testimonial, interrogatorio cruzado

Abstract: The declarations of the parties in litigation as a means of proof have been a controversial issue in the law of evidence, and have evolved differently in the common law and civil law systems. In Colombia, with the General Code of the 2012 Process, an important change was generated: with the new legislation, the declaration of part, the autonomy and the independence with respect to the confession and, consequently, it is possible to assess what the parties said that do not get to configure confession. This resolved to be an authentic novelty in the Colombian legal culture. However, jurisprudence and doctrine have raised diverse and contradictory when interpreting the meaning, scope and limits of the regulatory provisions that regulate the declaration of part as a means of proof, which has generated in practice legal uncertainty.

With the intention of providing good argumentative inputs to find a solution to the debate generated in Colombia, taking into account the usefulness of comparative law analysis to deal with an institution that is new to the local evidentiary regime, this article aims to analyze the regulation of the declarations of the parties as a means of proof in the latest procedural reforms in Ibero-America.

Key words: Part declaration, confession, testimony, cross examination

Resumo: As declarações das partes ao litígio como um meio de testes tem sido uma questão polêmica no direito probatório, e tem evoluído de forma diferente nos sistemas de

common law e o direito civil. Na Colômbia, com o código geral do processo de 2012, uma grande mudança ocorreu: com a nova legislação parte declaração goza de autonomia e independência em relação a confissão e, conseqüentemente, possível classificação na crítica saudável o ditado das partes que não alcançar configurar confissão. Isto resolveu ser uma novidade na cultura jurídica colombiana. No entanto, doutrina e jurisprudência criaram teses diversas e contraditórias em interpretar a média, escopo e limites das disposições regulamentares que regem a declaração da parte em evidência, o que gerou a prática de insegurança jurídica no que diz respeito a suas regras de produção.

Com a intenção de fornecer boas entradas argumentativas para encontrar uma solução para o debate gerado na Colômbia e tendo em conta a utilidade da análise de direito comparado para compreender plenamente uma instituição que há de nova para o regime provas locais, este artigo visa analisar o Regulamento das declarações das partes em evidência com as recentes reformas processuais na Ibero-América.

Palavras chave: declaração de confissão, testemunho, interrogatório cruzado.

Résumé: Les déclarations des plaideurs comme moyen de preuve ont été une question litigieuse en droit de la preuve et ont évolué différemment dans les systèmes de common law et de droit civil. En Colombie, avec le Code général de procédure de 2012, un changement important a été généré : avec la nouvelle législation, la déclaration d'un parti jouit de l'autonomie et de l'indépendance par rapport à la confession et, par conséquent, il est possible de valoriser dans la critique saine la parole des partis qui ne parviennent pas à configurer une confession. Il s'agit là alors d'une véritable nouveauté dans la culture juridique colombienne. Néanmoins, la jurisprudence et la doctrine ont avancé des théories diverses et contradictoires dans l'interprétation du sens, de la portée et des limites des dispositions normatives qui régissent la déclaration d'une partie comme moyen de preuve, ce qui a généré dans la pratique une insécurité juridique quant à ses règles de production.

Dans le but de fournir de bonnes contributions argumentatives pour trouver une solution au débat généré en Colombie, et compte tenu de l'utilité de l'analyse du droit comparé pour comprendre pleinement une institution qui est nouvelle pour le régime de preuve local, l'objectif principal est d'analyser la réglementation des déclarations des parties comme moyen de preuve dans les récentes réformes de procédure en Ibéro-Amérique.

Mots-clés: déclaration de partie, aveux, preuve testimoniale, contre-interrogatoire.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Plan de redacción. - 1. Declaración de parte como medio de prueba en el CGP. 2. La declaración de parte como medio de prueba en las recientes reformas procesales en Iberoamérica. 2.1. Producción de la prueba de declaración de las partes en el derecho procesal iberoamericano. 2.1.1. Solicitud. 2.1.2. Decreto. 2.1.3. Práctica. 2.1.4. Valoración. 2.2. Relación entre los medios de prueba de declaración de parte y confesión: relaciones de autonomía y dependencia. - Conclusiones. Referencias.

Introducción

La prueba jurídica es un elemento fundamental para la aplicación del derecho sustancial a un caso en concreto, puesto que en el proceso judicial y/o administrativo se busca dirimir un conflicto que se originó en una realidad que le resulta al juzgador ajena y pretérita, por lo que los enunciados fácticos alegados por las partes sólo pueden demostrarse a través de los medios de prueba, con los cuales se aportan elementos de conocimiento que permiten acercarse racionalmente a la verdad de los hechos. Los medios de prueba en el régimen probatorio de Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –en adelante CGP–, código procesal tipo en el sistema jurídico colombiano, están señalados en el artículo 165, en una lista enunciativa, dentro de la cual se encuentra la declaración de parte. Es una lista enunciativa, y no taxativa, debido a que se permiten las llamadas pruebas atípicas.

La figura de la declaración de parte como medio de prueba autónomo resulta ser una institución novedosa dentro del ordenamiento procesal no penal local, pues ahora se permite valorar en el proceso la versión de los hechos que las partes aportan, ya no sólo desde los escritos de demanda y contestación como un acto de postulación de la *causa petendi* de la pretensión o excepción, sino en la práctica de la prueba en audiencia como un auténtico medio de prueba del que se puede extraer datos que servirán de base epistémica para la toma de la decisión de la *questio facti* del objeto del litigio¹.

Sin embargo, pese a la novedad, en la regulación probatorio del CGP de la declaración de parte existen vacíos, anomías jurídicas, sobre las reglas que rigen las fases necesarias para su producción como prueba jurídica: proposición o solicitud, decreto, práctica y valoración. Toda laguna normativa de orden procesal, pero especialmente la probatoria, genera una incertidumbre que afecta considerablemente el principio base del estado de derecho, la seguridad jurídica, tanto para quienes acuden al aparato jurisdiccional (los justiciables) como para los encargados de administrar justicia (los jueces). Son muchos los interrogantes que surgen en torno a esta figura probatoria: sólo por mencionar algunos ejemplos, i) ¿cuál es la relación de la declaración de parte con la confesión?, ii) ¿el interrogatorio de parte, que tradicionalmente se ha utilizado como metodología para configurar la confesión, es aplicable para practicar la declaración de parte?, iii) ¿el interrogatorio exhaustivo que debe realizar el juez en la audiencia inicial agota simultáneamente la práctica de la declaración de parte?, iv) ¿es posible solicitar la práctica de la declaración

¹ Teniendo en cuenta que la decisión judicial puede considerarse como “una cadena de argumentos enfocados a los medios probatorios como sustento y fundamentación de la sentencia” (Polanco Polanco, 2015, pág. 235).

de la propia parte?, v) ¿es posible solicitar la práctica de la declaración de parte de una persona jurídica pública? Estas preguntas no tienen una respuesta en el CPG, al menos no manera expresa e inequívoca, la jurisprudencia poco a dicho sobre el tema, y en todo caso hay divergencias de criterios, y en la doctrina se presentan tesis abiertamente contradictorias.

Todo lo anterior revela un panorama de notable inseguridad jurídica, pues las lagunas probatorias en el devenir procesal de la producción de declaración de parte constituyen un escenario propicio para la toma decisiones divergentes por los jueces.

Por esa razón, y teniendo en cuenta que la autonomía de la declaración de parte como medio de prueba constituye una novedad en la cultura jurídica colombiana, pues supera la antigua concepción de que “nadie puede tener la calidad procesal de testigo en favor de su propia causa” (*nemo idoneus testis in re sua intelligitur, nemo testis in re suam auditur, nemo in propria causa testis esse debet* y *nullus idoneus testis in re sua intelligitur*²), el presente trabajo de investigación acude al derecho comparado como una metodología jurídica útil para resolver problemas vigentes en un ordenamiento jurídico local (López Medina, 2015). La experiencia foránea constituye una excelente pauta de interpretación de figuras jurídicas, que, aunque resultan novedosas para un sistema normativo, ya han sido aplicadas de antaño en otros.

El objetivo del presente artículo radica en identificar afinidades y diferencias, bajo una metodología de derecho comparado normativa-legal, en las recientes reformas procesales en Iberoamérica de la regulación probatoria de las declaraciones de las partes al interior del proceso como medio de prueba.

Problema de investigación

¿Cuál es el desarrollo normativo que ha tenido el medio de prueba de la declaración de las partes en el proceso en las recientes reformas procesales en Iberoamérica?

² Tomados de la obra de Hernando Devis Echandía (1972), quien afirma: “Muy conocidas son las máximas romanas: *nemo idoneus testis in re sua intelligitur, nemo testis in re suam auditur, nemo in propria causa testis esse debet* y *nullus idoneus testis in re sua intelligitur*. Significan que nadie puede tener la calidad procesal de testigo en su propia causa; pero, como varias veces lo hacemos hechos, en el derecho moderno es corriente hablar de testimonio de parte, en sentido amplio, y de confesión únicamente cuando de tal testimonio se deducen hechos desfavorables al declarante. En este sentido puede afirmarse, como lo hace Cappeletti, que se trata de principios en completa decadencia, excepto como regla lógica y racional para la apreciación del mérito probatorio del testimonio” (p. 43).

Metodología

La presente investigación es de tipo jurídico, se emplea un enfoque cualitativo, en la medida que se realiza un análisis del medio de prueba estudiado a partir de algunas de las fuentes del derecho en Colombia (ley, doctrina y jurisprudencia) para establecer el estado actual de su configuración en el orden interno, para finalmente acudir a insumos jurídicos (legales, doctrinales y jurisprudenciales) de ordenamientos internacionales, todo ello a través de un estudio de recursos o fuentes documentales.

Se emplea el método de derecho comparado, que se lleva a cabo a través de un ejercicio de microcomparación³, en el que se toma como muestra los ordenamientos procesales civiles de los países iberoamericanos de los que se hace un examen sistemático, a partir del cual se comprenden y extraen los elementos más relevantes de cada una de las legislaciones estudiadas y de los principales aspectos ideológicos en materia probatoria que llevan aparejadas dichas regulaciones procesales⁴, en el marco de los diferentes sistemas de producción probatoria.

Plan de redacción

1. Declaración de parte como medio de prueba en el CGP. 2. La declaración de parte como medio de prueba en las recientes reformas procesales en Iberoamérica. 2.1. Producción de la prueba de declaración de las partes en el derecho procesal iberoamericano. 2.1.1. Reglas de solicitud. 2.1.2. Reglas de decreto. 2.1.3. Reglas de práctica. 2.1.4. Criterios de valoración. 2.2. Relación entre los medios de prueba de declaración de parte y confesión: relaciones de autonomía y dependencia.

1. Declaración de parte como medio de prueba en el CGP

En el año 2012 se promulgó en Colombia la Ley 1564, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, fruto de un trabajo que se inició en el año 2003 y cuyo fin era “elaborar un nuevo código de procedimiento, con el propósito principal de mejorar el servicio de justicia” (Instituto Colombiano de

³ Sobre esta forma de adelantar el estudio de derecho comparado puede verse: (González-Varas Ibáñez, 1999).

⁴ Lo que se importa a los diferentes ordenamientos nacionales a través de los trasplantes jurídicos “no son siempre reglas jurídicas, o no únicamente” (Bonilla Maldonado, 2009, pág. 17), sobre los diversos objetos que son trasplantados en cada una de las interacciones entre los ordenamientos normativos verse: (Bonilla Maldonado, 2009).

Derecho Procesal, 2017). Este nuevo código se consagró como una norma que, además de regular los asuntos expresamente atribuidos a esta, también actúa como norma procesal residual, es decir, como norma de aplicación en “aquellos asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes” (artículo 101 CGP).

Además, esta norma se concibió para ofrecer un proceso más acorde con las garantías procesales que se han instaurado como derecho humano, lo que implica no sólo la posibilidad de acceso a la justicia sino una verdadera tutela judicial efectiva, esto es, que se pueda “gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa y pronta” (Exposición de Motivos Ley 1564 de 2012, 2011).

Precisamente, para lograr ese cometido, el CGP fue dotado de diversas instituciones jurídicas que han transformado las bases del proceso jurisdiccional en Colombia; pueden verse, por ejemplo: i) el paso de un proceso de carácter escrito a un proceso oral y por audiencias, que, aunque no deja de lado la escritura en varias de las etapas del proceso, sí permite un mayor acercamiento del juzgador, especialmente, con las pruebas⁵; ii) establece un plazo razonable para la decisión de la controversia, que pretende contribuir a la solución de un problema neurálgico del proceso, que por años ha generado una justicia lenta y en consecuencia, poco efectiva; iii) el juez como director del proceso, otorgándole amplias facultades y poderes que le permiten orientar adecuadamente el curso del mismo; iv) la prueba de oficio, que se instaura como un deber de quien administra justicia para la verificación de los hechos que son materia de controversia; v) la posibilidad de aplicar la carga dinámica de la prueba⁶ y v) las múltiples novedades en cuanto a los reglas de producción de los medios de prueba, dentro de las que se encuentran la prueba pericial de parte⁷, los documentos⁸, la declaración de terceros⁹ y la declaración de parte.

⁵ En este punto cobra especial importancia uno de los principios que se establecen en el CGP, el principio de inmediación, que al tenor de la norma en comento establece: “ARTÍCULO 6. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice...” (Subrayado fuera del texto).

⁶ Al respecto, véase el análisis las implicaciones de esta la aplicación de figura en (Yáñez Meza & Castellanos Castellanos, 2016).

⁷ Un análisis a este medio prueba con base en la experiencia procesal penal, puede verse en (Sanabria Villamizar, 2015).

⁸ Sobre las implicaciones de la oralidad en la producción de la prueba documental, remítase a (Sanabria Villamizar, 2016).

⁹ Sobre las novedades en las reglas de producción de la declaración de terceros, véase (Sanabria Villamizar, 2016).

La novedad de la declaración de parte como medio de prueba en el CGP radica en su autonomía e independencia respecto de la confesión. Antes, con el Código Procesal Civil –Decreto 1400 de 1970¹⁰–, se entendía que la declaración de parte era un instrumento para alcanzar la confesión, por lo que se equiparaba con el interrogatorio de parte; en palabras del profesor Parra Quijano (2006): “Negamos que el interrogatorio sea un medio de prueba; es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio” (p. 440). El anterior panorama cambió drásticamente con el nuevo código procesal, el Código General del Proceso le otorgó autonomía probatoria a la declaración de parte, lo que reviste una institución novísima para la cultura jurídica procesal colombiana: por primera vez un código procesal colombiano de naturaleza no penal establece que los dichos de las partes que no constituyan confesión pueden ser valorados por el juez para la producción de conocimiento sobre los hechos en disputa. Las siguientes normas regulan este fenómeno: i) el artículo 165 del CGP distingue al enlistar los medios de prueba, la declaración de parte de la confesión de forma independiente y ii) el inciso final del artículo 191 de la misma normativa dispone: “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas”.

La declaración de parte como medio de prueba autónomo requiere, como cualquier otro, de reglas de producción probatoria; en caso de no estar reguladas expresamente por el ordenamiento jurídico, le corresponde al juez crearlas, teniendo siempre como guía los derechos constitucionales fundamentales de carácter procesal (el debido proceso¹¹ como concepto general, compuesto por garantías como el derecho de defensa, la contradicción, la publicidad)¹². Dicho de otra manera, para

¹⁰ En el Código de Procedimiento Civil, normativa derogada por el CGP, se establecía en los artículos 175, 194 y siguientes, el medio de prueba de declaración de parte. No obstante, aunque se titulaba el capítulo que lo contenía como “declaración de parte”, realmente lo que producía efectos de prueba en el proceso era la confesión, y la declaración de parte se entendía más como un medio o instrumento a través del cual se obtenía este, lo que puede verse en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia: (Sentencia 00018-01, 2011); (Sentencia C-927, 2000). De igual forma, esto se evidencia en la doctrina, donde un referente como el profesor Jairo Parra Quijano asimilando a la declaración de parte con el interrogatorio de parte, afirmó que: “Negamos que el interrogatorio sea un medio de prueba; es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio” (Parra Quijano, *Manual de Derecho Probatorio*, 2006, pág. 440).

¹¹ Sobre esta garantía constitucional afirma la autora Diana Ramírez “El debido proceso probatorio se compone de una serie de subprincipios que llevan la actividad del juez hacia la consecución de decisiones justas (...). Cuando el Juez es respetuoso del debido proceso, sustenta su decisión en los datos y conocimientos obtenidos a través de las diversas etapas probatorias, las que a su vez han tenido que surtir el contradictorio adecuadamente” (Ramírez Carvajal, 2013, pág. 179).

¹² Por lo tanto, la opción de denegar el devenir de la producción probatoria de un medio de prueba por no existir reglas expresas de producción de la prueba no es válida, pues en la actualidad es ampliamente

que un objeto trasmisor de conocimiento (fuente de prueba) pueda servir como base epistémica en el marco de una decisión judicial o administrativa para decidir si un hecho ha quedado demostrado jurídicamente se requiere que haya cumplido a cabalidad cada una de las reglas que componen las fases probatorias al interior del proceso: i) solicitud o proposición, ii) derecho, iii) práctica y iv) valoración.

Más allá de la regla de valoración mencionada (“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas”), el Código General del Proceso no reguló las demás reglas de producción probatoria para el ahora autónomo medio de prueba de la declaración de parte. Posible anomia que genera gran incertidumbre respecto de cuáles son los requerimientos que harían posible allegar al proceso como medio de conocimiento el dicho de las partes.

A continuación, se enunciarán las tesis que han sido expuestas por la doctrina colombiana para resolver la problemática acerca de las reglas de producción del medio de prueba de la declaración de parte.

Primera tesis¹³. La parte como el mejor testigo (usualmente es quien mejor conocimiento tiene de los hechos¹⁴). Según esta posición, la prueba testimonial corresponde al género, dentro del cual se encuentra como especies la declaración de parte y la declaración de terceros. En la medida que las especies están contenidas en el género, consideran quienes sostienen esta postura que las reglas de producción deben ser las mismas para ambos medios de prueba. Y atendiendo a que el CGP regula ampliamente la declaración de terceros, la declaración de parte debe surtir conforme las reglas de producción probatoria de este medio de prueba.

Una variante de esta tesis considera que la declaración de parte no es una prueba testimonial, pero debe practicarse de acuerdo con las disposiciones que regulen

conocido el principio de libertad probatoria, adoptado por gran parte de los códigos procesales modernos, según el cual, las partes gozan de discrecionalidad para elegir cualquier medio de prueba válido (entiéndase por validez que no lesione derechos fundamentales) como fundamento cognoscitivo para demostrar un hecho, y a su vez el juez goza de libertad valorativa, teniendo siempre como derroteros los elementos constitutivos de la sana crítica (reglas de la lógica, reglas de la experiencias y reglas técnico científicas), lo que le permite analizar la producción de conocimiento sobre un hecho con base en cualquier medio de prueba aportado en debida forma al proceso. El Código General del Proceso no escapa a esta tendencia: “El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (artículo 165 CGP).

¹³ Autores como Adriana López Martínez (López Martínez, 2016) y Marco Antonio Álvarez (Álvarez Gómez, 2017) asumen esta postura.

¹⁴ Al respecto señala Jordi NIEVA FENOLL, que la declaración que rinde la parte será útil probatoriamente por el simple hecho de que puede ser quien mejor conozca los hechos, o al menos su coartada, por lo que a lo mejor es quien acaba ofreciendo incluso mejor información (Nieva Fenoll, 2010, pág. 237).

medios de prueba semejantes (artículo 165 CGP), como lo es la declaración de terceros. En realidad, como salta la vista, esta posición difiere de la anterior solo en el campo de teórico, pues en el aspecto práctica genera las mismas consecuencias: las reglas de producción de la declaración de parte deben ser las mismas a la declaración de terceros en atención a su similitud (en ambos casos se trata de manifestaciones dada por personas con utilidad probatoria).

Segunda tesis¹⁵. La autonomía e independencia de la declaración de parte tiene que ver con la valoración, no con la producción. Si bien la declaración de parte es autónoma de la confesión, sus reglas de producción son las mismas; lo que realmente las distingue son los criterios para valorarlas. Según esta postura, la novedad del CGP reside en la posibilidad del juez de extraer insumos epistemológicos para construir racionalmente la premisa fáctica de la decisión judicial con base en los dichos de las partes que no constituyan confesión. Pero, las reglas probatorias con las que se consigue los dichos de las partes, ya sea para generar confesión o declaración de parte, son idénticas. En conclusión, según este criterio la diferencia sustancial entre uno y otro medio de prueba reside en la valoración: de lo dicho por las partes, se valorará de acuerdo con las reglas de la sana crítica (declaración de parte) todo aquello que no constituya confesión (en el caso de presentarse el hecho confeso, se entenderá que es plena prueba para tener el enunciado fáctico como demostrado, a menos que se haya aportado prueba que lo desvirtúe).

Sobre la posibilidad que se práctica la declaración de la propia parte, tanto los autores que sostienen la primera y segunda tesis se han pronunciado a favor.

Tercera tesis. Niega la autonomía de la declaración de parte. Según esta postura, no existe una autentica novedad respecto de este medio de prueba en el CGP, y mucho menos se está permitiendo que al abogado pueda solicitar la declaración de su parte. Las nuevas disposiciones del CGP lo que realmente hacen es resaltar el interrogatorio de oficio que debe realizar el juez en la audiencia inicial (art 372). Sobre la posibilidad de valoración las declaraciones de las partes que no alcancen a configuración confesión, esto ya era posible con el Código anterior, pues este tenía como piedra angular el sistema de libertad probatoria¹⁶.

¹⁵ Se inclinan sobre esta posición autores como Octavio Tejeiro (Confesión, interrogatorio y declaración de parte, 2015) y Jaime Azula Camacho (*Manual de Derecho Procesal. Pruebas judiciales*, 2015). En el caso de Azula Camacho, si bien no sostiene expresamente la equiparación de las reglas de producción, de la lectura integral del capítulo II titulado "Declaración de parte y confesión" (p. 166-201) de su obra se tiene que no ofrece reglas particulares para la producción de cada medio de prueba, por lo que se concluye que tácitamente asume esta postura.

¹⁶ Quien ha propuesto y defendido esta visión en la doctrina procesal colombiana es el profesor Ramiro Bejarano (Bejarano Guzmán, 2017); (Bejarano Guzmán, 2016).

Aspectos positivos y negativos pueden alegarse de cada una de las tesis posibles enunciadas, dependerá de la perspectiva desde la cual se mire: la coherencia con la dogmática probatoria, la eficacia del proceso judicial, el cumplimiento del principio de celeridad y economía procesal, la armonía con la cultura jurídica colombiana tradicional. En todo caso, lo que debe resaltarse son las implicaciones prácticas de la elección: los problemas jurídicos que eventualmente se pueden llegar a suscitar en la práctica judicial del medio de prueba de la declaración de parte se resolverán de forma diferente según sea la posición adoptada.

El principio de seguridad jurídica, que tiende por la aplicación uniforme del derecho y asegura la expectativa de protección igualitaria del ordenamiento jurídico en los ciudadanos, torna imperioso que el ordenamiento jurídico colombiano dé una respuesta única a la pregunta ¿cuáles son las reglas regulativas del camino probatorio del medio de prueba de la declaración de parte? Ayudar a encontrar una respuesta con base en el derecho comparado de carácter normativo-legal, teniendo en cuentas las recientes reformas procesales en Iberoamérica, es el objetivo principal de este artículo. Acudir al derecho comparado, al estudio de las legislaciones foráneas, ha demostrado ser “útil para alcanzar un mejor conocimiento de nuestro derecho nacional y para enriquecerlo” (René, 2010, pág. 4).

2. La declaración de parte como medio de prueba en las recientes reformas procesales en Iberoamérica

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1967-1988) –en adelante, CPCMI–, obra creada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 2000 constituye, según explica el profesor uruguayo Santiago Pereira Campos (2014), las fuentes principales de las recientes reformas procesales en Iberoamérica. Estas reformas han estado encaminadas a la adopción de la oralidad mediante el proceso por audiencias, potencializando la intermediación como eje central para mejorar la calidad y celeridad de la justicia. La estructura común del proceso ordinario en estas reformas es en dos audiencias, luego de la presentación de la demanda y la contestación, que suele ser por escrito: una audiencia preliminar (también llamada, previa, de saneamiento o inicial, como en el caso Colombia) y una audiencia complementaria (también llamada vista de causa, audiencia de juicio o de instrucción y juzgamiento). Afirmar Pereira Campos: “En general, en la primera audiencia se concentran actividades conciliatorias, de saneamiento, fijación del objeto del proceso y de la prueba, y ordenación de la prueba a diligenciarse. En la segunda audiencia se suele diligenciar la prueba, realizar las alegaciones finales y, en la medida de lo posible, el dictado de la sentencia” (Pereira Campos, 2014, pág. 57).

En toda esta transformación de los códigos procesales en Iberoamérica en las últimas décadas, el derecho probatorio ha sufrido considerables cambios. Dentro de este conjunto, está el valor probatorio de las declaraciones de las partes al interior del proceso.

Si bien es frecuente leer en los libros de historia del derecho que en la tradición jurídica del *Civil Law* las declaraciones de las partes no tienen valor probatorio, a diferencia de lo que tradicionalmente ocurre en los sistemas jurídicos del *Common Law* en donde la parte se entiende como un testigo y por tanto puede acudir al procesado libremente para que su dicho sirva como prueba para la resolución del objeto del litigio¹⁷, en la actualidad esta afirmación no es del todo cierta. La globalización ha hecho que las culturas jurídicas de occidente se acerquen considerablemente, generando un diálogo fructífero de sus experiencias jurídicas y un intercambio constante de instituciones procesales y probatorias. Basta con mencionar el caso colombiano, un país de fuerte tradición del *Civil Law*, pero que recientemente ha dado el paso a otorgarle valor probatorio al dicho de las partes, para fundamentar el argumento.

Sin desconocer la importancia de los sistemas jurídicos actuales del *Common Law*, el presente artículo se limitará a analizar las reformas procesales recientes en países de Iberoamérica, es decir, países que hacen parte de la cultura jurídica *Civil Law*.

2.1. Producción de la prueba de declaración de las partes en el derecho procesal iberoamericano

Para una mejor comprensión y desarrollo de la comparación normativa, el análisis se dividirá en las cuatro etapas propias de la actividad probatoria: las reglas relacionadas con la solicitud de la prueba, luego las relaciones con el decreto, en tercer lugar, las que tiene que ver con la práctica de la prueba y, finalmente, las referidas a la valoración probatoria. Los códigos sometidos a comparación serán: El Código de Procedimiento Civil de Chile (Ley 1556, 1902), el Código Federal de Procedimientos Civiles de México (1943), el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1988), el Código General del Proceso de Uruguay (Ley 15982, 1988), el Código de Procedimiento Civil de Venezuela (Ley 4196, 1990), el Código Procesal Civil de Perú (Decreto Legislativo No. 768, 1992), la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (Ley 01, 2000), el Código Procesal Civil

¹⁷ Sobre la evaluación histórica del dicho de la parte como medio de prueba, véase: (Cappelletti, 2002), (Taruffo, 2008), (Marín Verdugo, 2010), (García Odgers, 2011).

de Honduras (Decreto No. 211, 2007), el Código Procesal Civil de Bolivia (Ley 439, 2013), el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador (Ley 506, 2015), el Código Procesal Civil de Nicaragua (Ley 902, 2015).

2.1.1. Reglas de Solicitud

El Código de Procedimiento Civil chileno (Ley 1556, 1902) consagra como medio probatorio a la “confesión en juicio”; es así como ésta se puede solicitar en cualquier estado del juicio y por más de una vez¹⁸, constituyendo incluso, una obligación para la parte en virtud del artículo 385¹⁹, si la misma es solicitada por su contraria o decretada de oficio por el juzgador. No obstante, desde hace algunos años se ha venido gestando una reforma en materia procesal civil en ese país, se trata del Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil, en el que, además de la declaración de la contraparte (artículo 332), se consagra en el inciso primero del artículo 331 la posibilidad de que las partes declaren de forma voluntaria en el proceso, para lo cual estas deberán solicitar tal medio de prueba en los “escritos principales del periodo de discusión”²⁰ (Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil, 2012).

La misma línea del actual código procesal chileno, conserva el Código de Procedimiento Civil de Venezuela (Ley 4196, 1990) que también contempla como medio probatorio la confesión, solicitada respecto de la contraparte, su apoderado (por los hechos realizados en nombre de su mandante, siempre que subsista mandato al momento de realizar la solicitud) o de los representantes de personas incapaces

¹⁸ “Art. 385. (...) Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más.” (Ley 1556, 1902).

¹⁹ “Art. 385. Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159”. (Ley 1556, 1902).

²⁰ El periodo de discusión referido, es la etapa del procedimiento ordinario que comprende, de forma general, los escritos de demanda y contestación, los cuales constituyen la oportunidad para allegar las pruebas que el demandante tenga en su poder y solicitar aquellas que quiera hacer valer en el proceso y para que a su vez el demandado controvierta las pruebas ofrecidas por el demandante y solicite las que estime convenientes para sustentar su defensa, exigencia probatoria que de incumplirse, les acarrea como sanción la “imposibilidad practicarse u ofrecerse medio de prueba alguno posteriormente, salvo respecto a hechos nuevos y otros casos excepcionales” (Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil, 2012, págs. 33-34), uno de esos casos de excepción es el previsto en el artículo 289 del proyecto de ley en comento.

sobre los hechos en los que hayan actuado con este carácter (artículo 407)²¹. Cabe resaltar que en este código se presenta una notable particularidad en el artículo 406²², donde se indica que la parte que solicita tal prueba debe manifestar en dicha solicitud estar dispuesta a absolver las posiciones de la parte contraria.

En igual sentido el Código Procesal Civil de Bolivia (Ley 439, 2013) consagra la confesión como el medio de prueba para llevar al conocimiento del juez los dichos de las partes. Como confesión consagra dos clases, judicial y extrajudicial, la primera a su vez se subdivide en provocada y espontánea, en el caso de la confesión provocada la solicitud puede ser a petición de parte o decretada de oficio, la espontánea se surte en determinados actos procesales consagrados por el artículo 157.3 de la norma en comentario²³.

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1998 al igual que en el Código General del Proceso de Uruguay (Ley 15982, 1988), consagra como medio probatorio la declaración de parte, pero dentro de este distingue entre dos instrumentos para llevarla a cabo, el interrogatorio de parte y la absolución de posiciones, que en la etapa de solicitud de la prueba denotan diferencias como la rigurosidad con que debe realizarse y la formalidad que debe contener su solicitud. El interrogatorio de parte a su vez presenta dos formas, con o sin previa citación, donde esta última consagrada en el artículo 139.2²⁴ permite bajo el tenor literal de la norma, ser solicitada en el curso de cualquier audiencia y el interrogatorio con previa citación específica para este acto se rige por la forma y oportunidad establecida para la absolución de posiciones (artículo 140)²⁵, caso en el cual la solicitud debe

²¹ “Artículo 407. Además de las partes, pueden ser que llamados a absolver posiciones en juicio: el apoderado por los hechos realizados en nombre de su mandante, siempre que subsista mandato en el momento de la promoción de las posiciones y los representantes de los incapaces sobre los hechos en que hayan intervenido personalmente con ese carácter” (Ley 4196, 1990).

²² “Artículo 406. La parte que solicite las posiciones deberá manifestar estar dispuesta a comparecer al Tribunal a absolverlas recíprocamente a la contraria, sin lo cual aquellas no serán admitidas (...)” (Ley 4196, 1990).

²³ “Artículo 157. Clases de confesión. (...) III. Es confesión judicial espontánea la que se formulare en la demanda, la contestación o en cualquier otro acto del proceso y aun en ejecución de sentencia, sin interrogatorio previo; en este último caso, importará renuncia a los beneficios acordados en la sentencia.” (Ley 439, 2013).

²⁴ “Art. 139. (*Interrogatorio*) (...) 139.2. El interrogatorio de la parte podrá efectuarse por el Tribunal en el curso de cualquier audiencia, de oficio o a solicitud de la parte contraria, sin necesidad de previa citación” (Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 1988).

²⁵ “Art. 139. (*Interrogatorio*) (...) 139.3. También podrá efectuarse, previa citación específica para ese acto y con la prevención a que refiere el ordinal siguiente, a iniciativa del Tribunal o a petición de parte que deberá formularse en la forma y oportunidad prescripta por el artículo 140” (Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 1988).

formularse “con acompañamiento de pliego cerrado que las contenga, con antelación suficiente a la fecha de la audiencia de prueba para permitir la citación del absolvente, salvo que la parte o su representante se encuentre presente en la audiencia preliminar, en cuyo caso se la tendrá por citada, con la simple manifestación respectiva de la contraparte” (Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 1988).

Por su parte España en el año 2000 introduce, luego de más de cien años, una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en la que se pasa de un sistema procesal escrito donde se contemplaba como medio probatorio la confesión en juicio por medio de la absolución de posiciones (artículos 579-595 LEC/1881 y 1231-1239 C.C.)²⁶, al interrogatorio de las partes cuya solicitud procede respecto de la contraparte, de un colitigante (cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses con este) y de un tercero que sea el titular de la relación jurídica controvertida, o del derecho en cuya virtud se acciona (artículo 301.2)²⁷. Sobre esta regulación, el autor Marín Verdugo expone que esta regulación estableció un avance parcial porque sólo se consagró la declaración de parte forzada dejando de lado la voluntaria (Marín Verdugo, 2010, pág. 147).

La proposición del interrogatorio de las partes tendrá lugar en la audiencia previa del juicio ordinario o, en su caso, en la vista del juicio verbal. Sin embargo, ello no impide la proposición como prueba anticipada (artículo 293) ya sea con anterioridad al inicio del proceso o pendiente ya este (artículo 295.2), a raíz de una sugerencia probatoria (artículo 429.1) o como diligencia final conforme al artículo 435 (Lluch, 2012, pág. 548).

Esta regulación ha sido, en buena parte, seguida por países como Honduras y Nicaragua, agregándose en este último, un sujeto sobre el cual se puede solicitar la práctica de este medio probatorio como lo es la persona sujeta a guarda que ha sido autorizada por su guardador para celebrar un acto o contrato, a quien se le deberá interrogar sobre el mismo²⁸.

²⁶ La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881 consagraba que tal confesión era indivisible y constituía plena prueba contra el declarante, por lo que si esta cumplía con los requisitos las demás pruebas resultaban por tanto irrelevantes (Marín Verdugo, 2010).

²⁷ “Artículo 301. Concepto y sujetos del interrogatorio de las partes. 1. Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos. 2. Cuando la parte legitimada, actuante en el juicio, no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular” (Ley 01, 2000).

²⁸ “Artículo 254. Procedencia. Una parte puede solicitar a la autoridad judicial el interrogatorio de las demás partes del proceso civil, sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación

El más reciente código procesal en Iberoamérica analizado es el de Ecuador que en mayo de 2015 promulgó el Código Orgánico General de Procesos (Ley 506, 2015) y que ha marcado, un gran avance en la concepción de la declaración de parte como medio de prueba, pues consagra en su capítulo segundo la prueba testimonial, entendida como “la declaración que rinda una de las partes o un tercero” (artículo 174), por lo que abarca tanto la declaración de parte como la de testigos²⁹, dispone (remitiéndose al artículo 159 por no encontrarse disposición especial que regule este aspecto para los medios de prueba señalados) que su solicitud debe ser “anunciada” en la demanda, su contestación, o en la demanda de reconvención y su respectiva contestación.

2.1.2. Reglas de decreto

El código procesal chileno, consagra gran flexibilidad en cuanto al término de solicitud de la prueba como se vio en el punto anterior, lo que a su vez comporta un amplio término para su decreto, de tal forma que este puede realizarse a petición de parte en cualquier estado del juicio, pero si el decreto es de oficio, debe realizarse conforme al artículo 159 en el que se establece que debe ser “sólo dentro del plazo para dictar sentencia” (Ley 1556, 1902), lo que puede encontrar razón en la idea de que el juez decreta prueba de oficio al encontrar que las pruebas practicadas a solicitud de parte, no suministraron los suficientes elementos de conocimiento que permitan decidir sobre el litigio, por lo que el momento procesal en que podría determinar la necesidad del decreto oficioso, es precisamente, en el plazo que tiene para proferir sentencia³⁰.

con el objeto del proceso. El interrogatorio también podrá ser solicitado por un colitigante respecto de otro, siempre y cuando exista oposición o conflicto de intereses entre ambos en ese proceso. Cuando la parte legitimada que actúa en el proceso no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho discutido, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular. Cuando una persona sujeta a guarda hubiese sido autorizada por su guardador para algún acto o contrato, podrá ser interrogada sobre aspectos relativos a dicho acto o contrato que guarden relación con el objeto del proceso” (Ley 902, 2015) (Subrayado fuera del texto).

²⁹ Sobre el particular se resalta el Código Procesal Civil de Perú (Decreto Legislativo No. 768, 1992) que contempla la aplicación supletoria de las reglas previstas para la declaración de parte al medio de prueba de la declaración de testigos (art. 230), lo que puede considerarse como un antecedente de lo consagrado en la actual legislación procesal ecuatoriana, pues desde la promulgación del código del Perú ya se avizoraba similitud entre estos dos medios probatorios.

³⁰ La flexibilidad respecto del momento procesal para el decreto de prueba, al menos de la prueba a solicitud de parte, se limita un poco más en el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil, en atención a que según lo dispone el texto del proyecto (artículo 280.8), es en la audiencia preliminar en la que el juez deberá decretar los medios de prueba que hayan sido ofrecidos o solicitados por las partes (Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil, 2012).

Por su parte, el Código Procesal Civil Modelo, contempla la posibilidad de dos figuras para el decreto de esta prueba, pues, si se trata de la declaración de parte sin previa citación (artículo 139.2) este puede efectuarse en el curso de cualquier audiencia que se surta en el proceso y si se trata de declaración de parte con previa citación o absolución de posiciones, el mismo, debe decretarse luego de la oportunidad señalada para su solicitud conforme el artículo 140³¹.

La LEC española señala en su articulado la posibilidad de decretar el interrogatorio de oficio, y en el caso de que este sea a petición de parte, la admisión del interrogatorio (artículo 302.2)³² requiere realizar un juicio de pertinencia sobre las preguntas³³, debiendo velar porque estas cumplan los requisitos del artículo 302 : i) formulación de las preguntas en sentido afirmativo, con claridad y precisión, y que no contengan valoraciones ni calificaciones y ii) las preguntas deberán corresponder a los hechos sobre los que el interrogatorio se hubiese admitido, y en todo con caso al objeto del litigio. El juez decidirá sobre la admisibilidad de las preguntas en el mismo acto en que se lleve a cabo el interrogatorio, salvo en los casos donde el interrogatorio se presente por escrito como sucede en el interrogatorio domiciliario³⁴.

El código ecuatoriano al igual que para la solicitud de la declaración de parte, remite a las reglas generales establecidas para todos los medios de prueba en cuanto a su decreto, de esta forma el artículo 160 consagra los criterios que el juez debe analizar para admitir una prueba como lo son los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia³⁵.

³¹ “Artículo 140. (Posiciones). 140.1. Las partes pueden ponerse recíprocamente posiciones. Deberán formular la solicitud respectiva con acompañamiento de pliego cerrado que las contenga, con antelación suficiente a la fecha de la audiencia de prueba para permitir la citación del absolvente, salvo que la parte o su representante se encuentre presente en la audiencia preliminar, en cuyo caso se la tendrá por citada, con la simple manifestación respectiva de la contraparte y bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el ordinal siguiente (...)” (Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 1988).

³² “Artículo 302. Contenido del interrogatorio y admisión de las preguntas. 1. Las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente en sentido afirmativo, y con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaren se tendrán por no realizadas. 2. El tribunal comprobará que las preguntas corresponden a los hechos sobre los que el interrogatorio se hubiera admitido, y decidirá sobre la admisibilidad de las preguntas en el mismo acto en que se lleve a cabo el interrogatorio” (Ley 01, 2000).

³³ En igual sentido se consagra en Honduras en el artículo 254.3 (Decreto No. 211, 2007) y en Nicaragua en el artículo 257 (Ley 506, 2015).

³⁴ Los artículos 311 y 313 indican circunstancias en las cuales la parte proponente no puede concurrir al acto de práctica del interrogatorio, ya sea por considerarse por el tribunal que es inconveniente la presencia de esta o por razones de territorio, caso en los que la parte proponente puede presentar un pliego de preguntas que consideradas pertinentes por el juez serán formuladas por este o por el comisionado.

³⁵ “Artículo 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador

Por último, Venezuela en su Código de Procedimiento Civil en el artículo 399 contempla respecto a la admisión de las pruebas un caso en el cual se procede a su práctica sin necesidad de providencia de admisión, esto es cuando no existe oposición de las partes para su admisión³⁶. Por otra parte, luego de que en la solicitud de la prueba las partes han acordado absolver las posiciones de la parte contraria, el tribunal fija mediante auto la oportunidad en que deberán absolver las de la otra parte (artículo 406).

2.1.3. Reglas de práctica

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988 consagró la posibilidad del interrogatorio abierto y cruzado³⁷, novedades bien recibidas por los profesores Jorge Fábrega Ponce y Adán Arnulfo Arjona López. Sobre la figura de absolución de posición que contempla esta normativa, se presentó una crítica por estos profesores por considerar que pueden provocar indefensión en el caso de personas con poca instrucción (Parodi Remón, 1992)³⁸. Como singular característica se puede encontrar, al igual que en el Código General del Proceso de Uruguay, la posibilidad de realizar el interrogatorio a menores púberes, el cual debe llevarse a cabo en presencia de su representante (artículo 141.2)³⁹. De otro lado, en el caso de

dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente” (Ley 506, 2015).

³⁶ Artículo 399. “(...) y si no hubiere oposición de las partes a la admisión, éstas tendrán derecho a que se proceda a la evacuación de las pruebas, aun sin providencia de admisión. Si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba, no se procederá a evacuar ésta sin la correspondiente providencia” (Ley 4196, 1990).

³⁷ “Artículo 139. (Interrogatorio). 139.1. El interrogatorio se hará por el Tribunal, sea el dispuesto de oficio o por pedido de parte. Las preguntas recaerán sobre los hechos controvertidos; terminado el interrogatorio, las partes, por intermedio de sus abogados, podrán interrogarse libremente, pero sujetos a la dirección del Tribunal conforme con lo dispuesto por el numeral 30 del artículo 151” (Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 1988).

³⁸ Lo mismo ocurre en la regulación procesal peruana (Decreto Legislativo No. 768, 1992) donde pese a consagrarse como medio probatorio la declaración de parte, aún se contempla la absolución de posiciones como el instrumento a través del cual se adelanta la práctica de la prueba (artículo 213).

³⁹ “Art. 141. (Formas). (...) 141.2 El Tribunal podrá disponer el interrogatorio de menores púberes, el que se efectuará en presencia de su representante, salvo caso de imposibilidad que el Tribunal apreciará” (Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 1988).

personas jurídicas, sus representantes (los que actualmente funjan en esa calidad) pueden solicitar o el tribunal disponer que sea citado como testigo “otra persona que tenga la condición de representante estatutario o legal de la persona jurídica o integrante de su dirección” que si tenga conocimiento personal de los hechos (artículo 141.4).

Siguiendo la aparente tendencia del derecho procesal iberoamericano la Ley de Enjuiciamiento Civil española consagra un interrogatorio oral y cruzado (artículo 306)⁴⁰, pero cuyas preguntas deben ser en sentido afirmativo o negativo (artículo 302)⁴¹, lo que se considera por autores como Guasp que “se trata de una reminiscencia de los antiguos pliegos de posiciones y que tal formalismo no debe aplicarse rigurosamente” (Lluch, 2012, pág. 536), además no pueden incluir valoraciones ni calificaciones (artículo 302.1) pues de lo contrario pueden ser impugnadas por la parte que absuelve el interrogatorio y considerarse por consiguiente como no realizadas (artículo 303)⁴².

Es importante resaltar que en virtud de la oralidad que se introduce para la práctica de este medio de prueba, en el interrogatorio se permite modular una nueva pregunta a la vista de la respuesta a la anterior lo que aporta espontaneidad y frescura en su desarrollo (Lluch, 2012, pág. 558)⁴³. Así mismo se permite que el interrogado para dar respuesta a las preguntas que le sean formuladas pueda utilizar documentos, notas o apuntes dirigidos a auxiliar su memoria, pudiendo agregar también las explicaciones que estime convenientes y que guarden relación con lo que se le plantea (artículo 305).

Ahora, tratándose de preguntas sobre hechos no personales del interrogado sucede algo particular, pues este debe responder según sus conocimientos pero

⁴⁰ En el código procesal mexicano se prevé la posibilidad de realizar, luego del interrogatorio en que se absuelven posiciones, nuevas preguntas por parte del absolvente (artículo 112), entendiéndose esto como un interrogatorio cruzado pese a desarrollarse en el medio de prueba de confesión.

⁴¹ Al respecto el profesor Xavier Lluch indica que la “LEC, sin renunciar al carácter formal y asertivo del interrogatorio, abandona la escritura y prescinde del juramento” (Lluch, 2012, pág. 535).

⁴² “Artículo 303. Impugnación de las preguntas que se formulen. La parte que haya de responder al interrogatorio, así como su abogado, en su caso, podrán impugnar en el acto la admisibilidad de las preguntas y hacer notar las valoraciones y calificaciones que, contenidas en las preguntas, sean, en su criterio, improcedentes y deban tenerse por no realizadas” (Ley 01, 2000).

⁴³ Al respecto en el libro “Estudios comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil: Alemania, España y Uruguay” creado por el Centro de Estudios Judiciales de las Américas (CEJA), se expone lo siguiente: “La confesión, históricamente mezclada con el juramento, es sustituida por el “interrogatorio de las partes”, abandonando el encorsetamiento con el que se preveía la “absolución de posiciones” presentadas de manera escrita. Ahora la declaración que prestan las partes son las respuestas a preguntas formuladas oralmente en un interrogatorio libre, permitiendo una mayor espontaneidad y flexibilidad” (Revilla, 2017, pág. 206).

puede proponer que conteste un tercero que sí tenga conocimiento personal de los mismos, lo cual debe ser aceptado por la contraparte y el declarante aceptar, a su vez, las consecuencias de la declaración de este; en caso de no darse tal aceptación deberá entonces declarar ese tercero como testigo según dispone el artículo 308⁴⁴ de la norma en comento. Para las personas jurídicas de derecho privado también se contempla la anterior figura, pero en este caso se establece que una vez el representante indica el nombre de ese tercero, el tribunal lo citará a rendir interrogatorio fuera de juicio como una diligencia final (artículo 309.2)⁴⁵.

Además, consagra el interrogatorio domiciliario (artículo 311)⁴⁶ para casos en los que por enfermedad u otra circunstancia le impida al declarante comparecer a la sede del tribunal, esta declaración se toma en presencia del juez y del secretario judicial quien además debe levantar acta de tal declaración conforme a lo dispuesto por el artículo 312⁴⁷. Otra particularidad presente en la consagración del interrogatorio en la LEC es la posibilidad de practicarlo de forma conjunta con otro medio de

⁴⁴ “Artículo 308. Declaración sobre hechos no personales del interrogado. Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del declarante éste habrá de responder según sus conocimientos, dando razón del origen de éstos, pero podrá proponer que conteste también a la pregunta un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos, por sus relaciones con el asunto, aceptando las consecuencias de la declaración. Para que se admita esta sustitución deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto la prueba. De no producirse tal aceptación, el declarante podrá solicitar que la persona mencionada sea interrogada en calidad de testigo, decidiendo el tribunal lo que estime procedente” (Ley 01, 2000).

⁴⁵ Debe aclararse que lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 309 de la LEC hace referencia a aquellas situaciones en las que alguna pregunta del interrogatorio que se le realiza al representante de la persona jurídica se refiera a hechos en los que este no ha participado, es decir, que pese a haber intervenido en los hechos es sometido a una pregunta en la que no intervino personalmente, debiendo responder no obstante según sus conocimientos e identificar a la persona que sí intervino. Mientras que lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo se refiere a los casos en que el representante no intervino en los hechos materia de controversia en el proceso, caso en el que debe alegar tal circunstancia en la audiencia previa al juicio indicando la identidad de la persona que sí intervino de forma personal en estos, para que sea citada al juicio, o de ser así solicitado por el representante, que sea citado en calidad de testigo.

⁴⁶ Situación que se eliminó en el Código General del Proceso: “Artículo 201. Traslado de la parte a la sede del juzgado. Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso”.

⁴⁷ Artículo 312. Constancia en acta del interrogatorio domiciliario. En los casos del artículo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta suficientemente circunstanciada de las preguntas y de las respuestas, que podrá leer por sí misma la persona que haya declarado. Si no supiere o no quisiere hacerlo, le será leída por el Letrado de la Administración de Justicia y el tribunal preguntará al interrogado si tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que manifestare. Seguidamente, firmará el declarante y los demás asistentes, bajo la fe del Letrado de la Administración de Justicia” (Ley 01, 2000).

prueba y particularmente con el dictamen pericial (artículo 357.2), pero este sólo procede a petición de parte, a diferencia de lo que sucede con la práctica conjunta de los otros medios probatorios (Lluch, 2012, págs. 565-567).

La regulación del Código Procesal Civil hondureño sigue en términos generales las reglas de práctica de este medio de prueba vistas en la LEC, pero establece de forma particular en el artículo 257 la estructura de tal práctica, señalando entonces que en un primer momento interrogará el apoderado de la parte que ha solicitado la prueba, luego los apoderados de las demás partes (primero aquellos que ocupen la misma posición procesal y luego los contrarios), posteriormente el juez o el presidente del tribunal con fines aclaratorios o para adicionar los hechos declarados y finalmente la parte que absuelve tal declaración interrogará a la contraparte siempre que haya solicitado la prueba respecto de esta, siguiendo a continuación las anteriores pautas hasta completarse la práctica de esta prueba, como puede verse en la siguiente gráfica:

Partes: A (demandante), B (demandado).

- B absuelve el interrogatorio propuesto por A:
 1. Apoderado de A interroga a B.
 2. Apoderado de B interroga al B.
- Si existen colitigantes en el proceso:
 - a) Apoderados de aquellos colitigantes que ocupen la posición procesal de demandantes interrogan a B.
 - b) Apoderados de los colitigantes que ocupen la posición procesal de demandados interrogan B.
- 3. Juez o Presidente del Tribunal interroga a B.
- Si B a su vez solicitó la declaración de A:
 4. Apoderado de B interroga a A.
 5. Apoderado de A interroga a A.
 6. Juez o Presidente del Tribunal interroga a A.

Cuadro 1. Práctica del interrogatorio de parte según el Código Procesal Civil de Honduras.

Fuente: Los autores.

Así mismo en el artículo 267 de este código, se contempla la no reiteración⁴⁸ e irrevocabilidad⁴⁹ de la declaración realizada por la parte, con lo cual se niega la procedencia de interrogatorio sobre los mismos hechos que hayan sido objeto de declaración por las partes o terceros asimilados a estas y se tiene por no realizada cualquier rectificación que realice el declarante sobre los hechos del interrogatorio, salvo que a través de otros medios de prueba se demuestre la existencia de error, intimidación o violencia al declarar sobre los mismos.

Ahora, si de novedades y nuevas tendencias se trata, el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador ha tomado la iniciativa al consagrar como ya se ha indicado, la prueba testimonial como género y la declaración de parte y de testigos como especies, lo cual genera una marcada diferencia con lo previsto en los demás sistemas probatorios del orden iberoamericano, pues contempla reglas comunes de producción probatoria. En ese orden, su práctica se lleva a cabo en la audiencia de juicio por medio de interrogatorio de la parte que la propone y contrainterrogatorio de la contraparte (lo que implica –al menos desde una interpretación literal de la norma–, la posibilidad de que la misma parte pueda solicitar su propia declaración)⁵⁰, directamente o a través de videoconferencia u otro medio tecnológico (artículo 174)⁵¹, siguiendo la estructura prevista en el artículo 178:

⁴⁸ Aspecto que se comparte por otros ordenamientos procesales civiles como el de España (artículo 314) y Nicaragua (artículo 265), que como ya se ha manifestado encuentran gran similitud en la consagración del medio de prueba estudiado.

⁴⁹ Sobre este punto coinciden Nicaragua (artículo 265) y Venezuela (artículo 1404 Código Civil).

⁵⁰ Circunstancia que expresamente se prevé en el Proyecto de Código Procesal Civil de Chile en el artículo 331 titulado “Declaración voluntaria de la propia parte” (Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil, 2012), donde además, se dispone para su práctica, lo que parece ser el interrogatorio cruzado: “La declaración será prestada personalmente y bajo juramento o promesa de decir verdad, se extenderá por el tiempo que determine el tribunal y sólo podrá versar sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que sean materia del pleito. La contraparte tendrá derecho a dirigir las preguntas y contrainterrogaciones que estime pertinentes, aplicándose en este caso lo previsto en el inciso final del artículo 332” (artículo 331 incisos 2 y 3).

⁵¹ Frente a la posibilidad de que la parte posea limitaciones físicas de carácter auditivo o de lenguaje, se permite que pueda rendir declaración utilizando para ello la escritura, o en su defecto, intérprete o una persona que pueda entenderle su lenguaje de signos quienes deberán prestar previamente juramento de decir la verdad (artículo 180). Lo mismo ocurre en Nicaragua donde se prevé para estos casos la posibilidad de acudir a la escritura, intérprete o algún medio tecnológico que permita tal comunicación (artículo 259.4).

Partes: A (demandante), B (demandado).

Primer supuesto: Se solicita la declaración de la contraparte.

- B absuelve la declaración propuesta por A:
 1. Toma de juramento por el juez a B.
 2. Identificación de B (nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación).
 3. Apoderado de A interroga a B.
 4. Apoderado B contrainterroga a B.

Segundo supuesto: La parte solicita su propia declaración.

- A solicita su propia declaración:
 1. Toma de juramento por el juez a A.
 2. Identificación de A.
 3. Apoderado de A interroga a A.
 4. B contrainterroga al A.

Gráfica 2. Práctica de la prueba testimonial según el Código Orgánico General de Procesos.

Fuente: Los autores.

En el desarrollo de la práctica de esta prueba se presentan algunas particularidades dentro de las que se encuentran la posibilidad de negarse a responder bajo los supuestos expresamente contemplados en el artículo 175⁵², el deber de estar asistido por defensor so pena de nulidad (artículo 177) y la posibilidad de formular preguntas sugestivas en temas introductorios, para recapitular información previamente aportada, en el contrainterrogatorio o en los casos en que se haya declarado al testigo como hostil (artículo 177.7). Además, si el declarante no asiste a la audiencia, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar de forma razonada al juez su suspensión dada la importancia de tal declaración conforme lo dispone el

⁵² “Artículo 175. (...) La o el declarante podrá negarse a responder cualquier pregunta que: 1. Pueda acarrearle responsabilidad penal personal, a su cónyuge o conviviente en unión de hecho o a sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto las que se refieran a cuestiones de estado civil o de familia. 2. Viole su deber de guardar reserva o secreto por razón de su estado u oficio, empleo, profesión, arte o por disposición expresa de la ley.” (Ley 506, 2015).

artículo 177.2⁵³, no encontrando con ello, la aplicación de confesión tácita como consecuencia procesal por la inasistencia, como ocurre en otras legislaciones de Iberoamérica dentro de las que se incluye en CGP⁵⁴.

Finalmente, valga señalar que conforme al artículo 178 en su numeral 4 “La o el declarante no podrá leer notas ni apuntes durante la práctica de su declaración a menos que se trate de valores o cifras” (Ley 506, 2015), lo que dista de regulaciones como la española en la que según el artículo 305.1 se permite “consultar en el acto documentos y notas o apuntes, cuando a juicio del tribunal sean convenientes para auxiliar a la memoria” (Ley 01, 2000), siendo a juicio de los autores, más acertada la disposición del código procesal español, porque el mismo se ajusta a lo que se ha denominado como la “psicología del testimonio”, a partir de lo cual, se entiende que por diversos factores (como los ambientales, psicológicos y el paso del tiempo) quien declara en un proceso judicial, puede haber visto afectado su recuerdo de los hechos, por lo que resultaría válida la posibilidad de acudir a algunas herramientas que permitan ayudar a la memoria.

2.1.4. Criterios de valoración

La valoración de la declaración de parte es un punto de gran complejidad. Es posible observar en los códigos iberoamericanos tres corrientes que indican la valoración que el juez debe otorgarle a la declaración rendida por las partes en el proceso.

Por un lado, aquellos códigos que conservan la confesión como medio de prueba y que sólo otorgan valor probatorio a los dichos de las partes que generen efectos adversos a estas o favorables a la contraparte, tal es el caso de Chile con su Código de Procedimiento Civil en el que la fuerza probatoria de la confesión judicial remite a lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil donde se advierte que ésta constituye plena fe contra la parte confesa (salvo excepciones que la

⁵³ “Artículo 177.- Forma de la prueba testimonial. (...) 2. Si la o el declarante no asiste a la audiencia, la parte interesada podrá solicitar de manera fundamentada, que se suspenda la audiencia por tratarse de una prueba trascendental. En caso de aceptar la petición, la o el juzgador señalará día y hora para continuar la audiencia y dispondrá la comparecencia de la o del declarante mediante apremio ejecutado por la Policía Nacional” (Ley 506, 2015).

⁵⁴ Artículo 372.4: “4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...”.

ley expresamente exceptúa⁵⁵ o que se pruebe que la misma ha sido resultado de error) y respecto de la cual, como se estipula en el artículo 402 del Código de Procedimiento, “No se recibirá prueba alguna contra los hechos personales claramente confesados por los litigantes en el juicio” (Ley 1556, 1902), afirmación de la que puede concluir que con la confesión realizada por la parte se está frente a una presunción de derecho. Por su parte la confesión extrajudicial tal como se establece en el artículo 398 “es sólo base de presunción judicial, y no se tomará en cuenta, si es puramente verbal, sino en los casos en que sería admisible la prueba de testigos” (Ley 1556, 1902)⁵⁶.

En el mismo sentido se encuentra el Código de Procedimiento Civil de Venezuela que también remite al Código Civil en el que, como lo expresa el profesor Rodrigo Rivera Morales, se define con claridad su fuerza o eficacia probatoria advirtiendo que la confesión judicial aun cuando el juez sea incompetente, producirá plena prueba sobre el hecho confesado; ahora, tratándose de confesión extrajudicial pueden existir dos variables, la primera es respecto de la confesión realizada ante la parte contraria o su representante que tendrá la misma eficacia probatoria que la judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos de existencia, validez y eficacia, y si se realiza tal confesión ante un tercero tiene entonces valor de indicio (Morales, 2002, pág. 293).

El Código Procesal Civil de Bolivia consagró como medio probatorio la confesión, a la cual se le da valor de plena prueba “salvo que se tratare de hechos respecto de los cuales la Ley exige otro medio de prueba o recayere sobre derechos indisponibles” (artículo 162). Posición que comparte Gerardo Parajeles al considerar que “la ley impone este tipo de valoración tasada a la prueba documental y confesional. La eficacia probatoria de la confesión de hechos desfavorables se basa precisamente en la máxima de experiencia que demuestra que nadie confiesa en contra de uno mismo si los hechos son falsos, pues si es normal mentir para obtener un beneficio, no cabe dentro de un juicio medianamente lógico mentir para obtener un perjuicio; por la misma razón, desde

⁵⁵ Tal es el caso previsto en el artículo 1701 del Código Civil de Chile, también conocido como el Código de Bello, según el cual “La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad (...)” (Congreso Nacional, 1855).

⁵⁶ Valga resaltar que actualmente está en curso el Proyecto de Código Procesal Civil (2012) en ese país y en este en los artículos 331 a 333 se establece ya no la confesión como medio de prueba, y por tanto la valoración del dicho de la parte sólo en lo que a esta le resulte perjudicial, sino la declaración de parte –incluso la voluntaria–, donde esta deberá ser valorada por el juzgador de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 295 del proyecto normativo en comento (esto a falta de disposición especial sobre la valoración de lo dicho por la parte en la declaración rendida por ésta).

el punto de vista probatorio, no son atendibles las declaraciones favorables de uno mismo” (Parajales, 1997, pág. 213).

Se resalta de igual forma sobre este punto, lo previsto en el código procesal civil mexicano en su artículo 96, donde pese a que el medio de prueba consagrado es la confesión y por lo tanto, de lo dicho por la parte sólo produce efecto aquello en lo que la perjudica, se prevé que en caso de que ésta sea la única prueba contra el absolvente, que debe tomarse íntegramente lo manifestado por la parte, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique (Código Federal de Procedimientos Civiles, 1943), lo que implica que en el supuesto de ser la única prueba obrante en el proceso para una de las partes, se enmarcaría entonces también en la segunda corriente desarrollada en el presente escrito como se podrá ver más adelante.

De esta corriente puede considerarse se desprende otra en la que si bien se consagra como medio de prueba la declaración de parte, lo cierto es que sólo se le otorga valor probatorio a los dichos de las partes que generen efectos adversos a estas o favorables a la contraparte, en esta se circunscriben el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (CPCMI) y el Código General del Proceso de Uruguay, que siguen la misma línea ideológica y donde la confesión que logre obtenerse del interrogatorio de parte o la absolución de posiciones tendrá valor de plena prueba contra la parte que la realiza, salvo los casos en que constare haber sido determinada por error, violencia o dolo (artículo 143 CPCMI⁵⁷ y artículo 153 CGP de Uruguay⁵⁸).

La segunda corriente, se encuentra presente en países como España, Honduras, Nicaragua y México (tratándose en este último, del supuesto en el cual obre como única prueba contra el absolvente, como pudo verse), donde se le otorga valor

⁵⁷ “Art. 143. (Confesión). 143.1. Hay confesión cuando la parte o su representante, en el interrogatorio, al absolver posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la adversaria. 143.2 La confesión judicial hace prueba contra la parte que la realiza, salvo que se tratare de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o recayere sobre derechos indisponibles. Cesa de hacer fe cuando constare haber sido determinada por error, violencia o dolo. 143.3. La confesión ficta a que refieren los artículos 139.4 y 140.2 hará también prueba, salvo en lo que resultare contra dicha por las demás pruebas producidas u otras circunstancias de la causa” (Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 1988).

⁵⁸ “Artículo 153. Confesión. 153.1 La confesión de parte se realiza por ésta o su representante constituido en forma, si al contestar el interrogatorio, al absolver posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la adversaria. 153.2 La confesión judicial hace prueba contra la parte que la realiza, salvo que se tratare de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o recayere sobre derechos indisponibles. Cesa de hacer fe cuando constare haber sido determinada por error, violencia o dolo. 153.3 La confesión ficta a que refieren los artículos 149.4 y 150.2 hace prueba, salvo en lo que resultare contradicha por las demás pruebas producidas u otras circunstancias de la causa” (Ley 15982, 1988).

probatorio independiente a los dichos de las partes que generan confesión y a los que constituyen declaración. De esta forma la LEC española indica en su artículo 316 que en la sentencia serán considerados como ciertos los hechos que la parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial (confesión), y en todo lo demás, los tribunales valorarán las declaraciones según las reglas de la sana crítica⁵⁹, este criterio es tomado en su literalidad por los códigos procesales de Nicaragua⁶⁰ y Honduras⁶¹.

Por último, se encuentra una corriente novedosa en el contexto iberoamericano que se evidencia con el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano, en el que se valora la declaración de las partes tomando en consideración para ello el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas (artículo 186)⁶², de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 164)⁶³.

⁵⁹ Al respecto el autor Xavier Abel Lluch indica que, aun cuando prima facie pudiera parecer que la libre valoración sería residual, puede acabar produciéndose el efecto contrario, pues para que sea prueba tasada deben concurrir los requisitos del artículo 316.1 (la intervención personal del declarante y que su declaración le sea enteramente perjudicial). Será por ende de libre valoración el reconocimiento sobre hechos no personales, hechos favorables al declarante y el reconocimiento que ha sido contradicho por el resultado de las demás pruebas. (Lluch, 2012, págs. 568-569).

⁶⁰ “Artículo 266. Valoración. Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en las sentencias se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales, si en ellos intervino personalmente y dicha certeza le es enteramente perjudicial. La autoridad judicial valorará las declaraciones de las partes y de las terceras personas vinculadas a ellas, de manera precisa y razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico.” (Ley 902, 2015).

⁶¹ Artículo 268, valoración: “1. El juzgado o tribunal considerará en la sentencia como ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si ha intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le es parcial o enteramente perjudicial, salvo que sean contradichos por el resultado de las demás pruebas practicadas, sin que pueda dividirse la declaración en contra del declarante. 2. En todo lo demás, el juez o tribunal valorará las declaraciones de las partes y de las terceras personas asimiladas a ellas de manera precisa y razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico, sin perjuicio de las consecuencias probatorias previstas para los casos de admisión ficta de los hechos.” (Decreto No. 211, 2007).

⁶² “Artículo 186.- Valoración de la prueba testimonial. Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas. Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes: 1. Las absolutamente incapaces. 2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad. 3. Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas” (Ley 506, 2015).

⁶³ Asunto en el que este código también se remite a las reglas generales en materia probatoria: “Artículo 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión” (Ley 506, 2015).

Pese a existir variedad de criterios para valorar los dichos de las partes en los diferentes códigos iberoamericanos estudiados, en relación con las consecuencias que acarrearán las respuestas evasivas o incongruentes, la negativa a declarar y el no comparecer a absolver la declaración, sí existe uniformidad en casi todos los sistemas procesales, pues, con excepción del código ecuatoriano en el que “las respuestas evasivas o incongruentes así como la negativa a declarar y toda la prueba debidamente actuada será valorada íntegramente por la o el juzgador conforme con las reglas de la sana crítica, siempre que la ley no requiera que se prueben de otra forma” (artículo 177.6), los demás países prevén consecuencias desfavorables para la parte que incurra en las mencionadas circunstancias⁶⁴, desde la presunción simple sobre los hechos de la demanda y su contestación o sobre los hechos objeto de la absolución de posiciones⁶⁵ hasta declarar la confesión tácita o presunta⁶⁶.

2.2. Relación entre los medios de prueba de declaración de parte y confesión: relaciones de autonomía y dependencia

Realizado el análisis de derecho comparado en los países de Iberoamérica que han sido estudiados, se puede evidenciar, además de las diversas formas y reglas previstas para cada una de las cuatro fases del *iter* probatorio, la existencia de una serie de relaciones entre el medio de prueba que ocupa este estudio (declaración de parte) y la confesión, en tanto los dos se extraen del dicho de la parte, es decir, de la versión que la parte suministra sobre los hechos que son objeto de la controversia.

⁶⁴ Incluyendo al Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil de Chile, en el que en su artículo 333 se dispone que “Si la parte debidamente citada no comparece a la audiencia de juicio, personalmente o debidamente representada, o si compareciendo voluntariamente o por citación de la contraria, no declara o da respuestas evasivas, el juez podrá establecer como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la contraparte cuando aparezcan razonables, coherentes y debidamente fundamentadas...” (Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil, 2012).

⁶⁵ Al respecto puede verse lo dispuesto en el Código General del Proceso de Uruguay (artículos 149.4 y 150.2) frente a lo cual se ha entendido que en estos casos resulta claro que se está estableciendo una presunción simple en contra del interesado principal, y que debe tenerse presente “que en el caso del interrogatorio libre estas conductas hacen nacer una presunción simple respecto a (todos) los hechos alegados en demanda y contestación y, en cambio, cuando se trata de estas mismas conductas en caso de absolución de posiciones la presunción simple no comprenderá todos los hechos alegados en la demanda y contestación, sino solamente los concretamente alegados en las posiciones que representará la contraparte (que naturalmente suelen ser los principales hechos alegados en la demanda y contestación, pero no necesariamente todos ellos)” (Rocha A., 1967, págs. 43-44 y 48).

⁶⁶ Los códigos que adoptan esta posición son: Código de Procedimiento Civil de Chile (artículo 394), Código Procesal Civil Modelos para Iberoamérica (artículo 139), Código Procesal Civil de Bolivia (artículo 165), Código de Procedimiento Civil de Venezuela (artículo 412), Código Federal de Procedimientos Civiles de México (artículos 104, 111 y 124).

Así entonces, se identifican dos relaciones entre la confesión y la declaración de parte, de un lado, una relación de “subordinación” entre estos dos medios de prueba, ya sea porque pese a que se haga de estos una distinción en la literalidad de la norma, lo único que constituye prueba en el proceso son aquellos dichos de la parte que le sean adversos a esta o, porque (y aquí se amplía el contenido de esta relación) el medio de prueba expresamente sea sólo la confesión, lo que se traduce en que, en este primer bloque de relaciones, sólo sirven como medio de conocimiento, los dichos que le resulten perjudiciales o adversos a la parte.

La segunda clase de relación, que se ha denominado como “de autonomía o autonómica”, indica que la declaración de parte y la confesión, se entienden como medios de prueba independientes, bien sea porque coexisten en el ordenamiento procesal los dos medios de conocimiento con caracteres diferentes en su producción probatoria y especialmente en su valoración o, porque –como ocurre con el código procesal de Ecuador–, es la declaración de parte el medio a través del cual esta allega al proceso todo el conocimiento que posee sobre los hechos que dieron lugar al mismo.

Valga aclarar que la primera posición, la relación de subordinación, es la que hoy impera en los códigos de Iberoamérica que fueron examinados (11 códigos), pues se presenta en seis (6) de ellos, dentro de los que se encuentra el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, mientras que en cinco (5), la dinámica probatoria del dicho de la parte se rige por una autonomía, en mayor o menor medida, entre la confesión y la declaración de parte⁶⁷. Lo anterior, se evidencia en la siguiente gráfica:

Relaciones entre el medio de prueba de la declaración de parte y la confesión		
Código – país	Relación de subordinación: la declaración de parte es un instrumento para alcanzar la confesión – o el medio de prueba que se contempla es sólo la confesión.	Relación autonómica: son medios de prueba independientes por lo que ambos tienen valor probatorio diferenciado.
Código de Procedimiento Civil (Ley 1556, 1902) – Chile	X	
Código Federal de Procedimientos Civiles (1943) – México	X	

⁶⁷ Cabe destacar que en la mayoría de los países que pertenecen a esa relación de autonomía, el instrumento de práctica de la declaración de la parte es el interrogatorio cruzado.

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1988) – Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal	X	
Código General del Proceso (Ley 15982, 1988) – Uruguay	X	
Código de Procedimiento Civil (Ley 4196, 1990) – Venezuela	X	
Código Procesal Civil (Decreto Legislativo No. 768, 1992) – Perú		X
Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 01, 2000) – España		X
Código Procesal Civil (Decreto No. 211, 2007) – Honduras		X
Código Procesal Civil (Ley 439, 2013) – Bolivia	X	
Código Orgánico General de Procesos (Ley 506, 2015) – Ecuador		X
Código Procesal Civil (Ley 902, 2015) – Nicaragua		X

Gráfica 3. Relaciones de subordinación o autonomía entre el medio de prueba de la declaración de parte y la confesión en los códigos procesales civiles de Iberoamérica.

Conclusiones

1. En Colombia, a partir de la entrada en vigencia de CGP, la concepción de las partes como medio de prueba ha cambiado. De la enunciación independiente que hace el artículo 165 de la declaración de parte y la confesión, y del inciso final del artículo 191 que dispone “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, se concluye que el CGP estableció una relación de autonomía de la declaración de parte respecto de

la confesión, superando la relación de subordinación que adoptada el Código de Procedimiento Civil de 1970. No obstante, se presentan importantes anomalías jurídicas respecto a las reglas de producción probatoria de este nuevo medio de prueba, lo que ha llevado a que se sostengan por doctrina y jurisprudencia diversas, e incluso contradictorias, posiciones para soluciones este problema probatorio.

2. En la medida que las declaraciones de las partes como medio de prueba es un fenómeno con antecedentes importantes en otros países del sistema del *Civil Law*, el derecho comparado se convierte en una importante herramienta de análisis para comprender al significado, alcance y límites de esta reformas jurídico-procesales adoptada por el CGP.

El análisis del derecho comparado realizado entre 12 códigos procesales iberoamericanos (incluyendo el CGP colombiano) permitió evidenciar que en las recientes reformas se presenta una creciente tendencia a otorgar valor probatorio a la declaración de la parte de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin dejar de lado la confesión como medio de prueba respecto de aquellas afirmaciones que son adversas a la parte que absuelve tal declaración. Las reformas apuntan a establecer una relación de autonomía probatoria entre confesión y declaración de parte. En Colombia, el CGP se ha sumado a esta tendencia, dejando atrás la concepción medieval de que el dicho de la parte que no sea adverso a ésta no tiene valor probatorio alguno.

Desde la perspectiva del paradigma racional de la prueba -toda prueba relevante y fiable debe ser admitida en el proceso (Ferrer Beltran, 2008)- puede calificarse como un importante avance esta tendencia, puesto que si las partes son quienes mejor conocen los hechos en litigio es recomendable y coherente con la función epistémica del proceso que sus declaraciones puedan ser utilizadas como datos de prueba para la determinación de la premisa fáctica de la decisión judicial.

3. Entre todos los sistemas jurídico-procesales analizados, Ecuador constituye un caso particular y de mucho interés para las futuras reformas en Iberoamérica. En el Código Orgánico General del Procesos, expedido en el año 2015, se entiende que la declaración de parte y la declaración de terceros son especies de un medio de prueba: la prueba testimonial. Esto genera que las reglas de producción probatoria sean igual, salvo ciertas reglas menores, como por ejemplo la modalidad de citación al declarante.

Sobre la valoración de prueba testimonial, independientemente si es la declaración de una parte o de un tercero, el artículo 186 del Código Orgánico establece que el juzgador “considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas”. Se trata de valorar la prueba bajo los estrictos causes

de la racionalidad, lo que es coherente con la nueva visión del derecho probatorio (Taruffo, 2011).

4. Sobre la metodología para practicar la declaración de parte, se observa la siguiente tendencia: países como España, Honduras, Nicaragua, México y Ecuador adoptan la idea proveniente del derecho anglosajón según la cual la parte puede acudir voluntariamente al proceso como testigo de los hechos bajo la metodología del interrogatorio cruzado (*cross examination*). Este es un argumento adicional para sostener que tanto partes como terceros son a nivel probatorio prueba testimonial.

Referencias

- ÁLVAREZ GÓMEZ, M. A. (2017). *Ensayos sobre el Código General del proceso* (Vol. III). Bogotá D.C.: Temis Editores S.A.
- AZULA CAMACHO, J. (2015). *Manual de Derecho Procesal. Pruebas judiciales* (Vol. VI). Bogotá D.C.: Editorial Temis.
- BEJARANO GUZMÁN, R. (10 de junio de 2016). *El caos del interrogatorio en el Código General del Proceso*. Obtenido de ámbito Jurídico: <https://www.ambitojuridico.com/procesal-y-disciplinario/el-caos-del-interrogatorio-en-el-codigo-general-del-proceso>
- BEJARANO GUZMÁN, R. (11 de octubre de 2017). *La parte no puede pedir su propia declaración*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>
- BENTHAM, J. (1959). *Tratado de las pruebas judiciales* (Vol. I y II). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- BONILLA MALDONADO, D. (2009). *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana - Instituto Pensar.
- CAPPELLETTI, M. (2002). *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad Contribución a la teoría de la utilización probatoria del saber de las partes en el proceso civil*. La Plata : Librería Editorial Platense.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. (24 de febrero de 1943). Congreso de la Unión. México D.F., México.
- Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. (1988). Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Montevideo, Uruguay.
- Congreso Nacional. (14 de diciembre de 1855). Código Civil. Santiago, Chile.
- Decreto Legislativo No. 768. (4 de marzo de 1992). Congreso de la República. Lima, Perú. Obtenido de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00768.pdf>

- Decreto No. 211. (2006). Congreso Nacional. *Código Procesal Civil*. Tegucigalpa, Honduras. Obtenido de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=2139>
- FERRER BELTRAN, J. (2008). *Valoración racional de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.
- GARCÍA ODGERS, R. (2011). El testimonio de las partes en juicio propio. Análisis histórico comparativo a partir de las experiencias de Inglaterra y Austria. *Revista Ius et Praxis*(2), 147-188.
- GARCÍA ODGERS, R. (2011). El testimonio de las partes en juicio propio. Análisis histórico comparativo a partir de las experiencias de Inglaterra y Austria. *Revista Ius et Praxis*(2), 147-188. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122012000200006&lng=es&nrm=iso
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. (1999). Presente, pasado y futuro del derecho comparado. *Revista Chilena de Derecho*, 26(3), 649-685. Obtenido de file:///C:/Users/Jessica%20Jimenez/Downloads/Dialnet-PresentePasadoYFuturoDelDerechoComparado-2650152.pdf
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (29 de marzo de 2011). *Exposición de Motivos Ley 1564 de 2012*. Obtenido de <http://www.icdp.org.co/descargas/cgpg/ExposicionMotivos.pdf>
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (5 de julio de 2017). *Código General del Proceso*. Obtenido de <http://www.icdp.org.co/publicaciones/codigoGeneralDelProceso.html>
- Ley 01. (7 de enero de 2000). Parlamento Español. *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, España. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley 1556. (28 de agosto de 1902). Congreso Nacional. *Código de Procedimiento Civil*. Santiago, Chile. Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22744>.
- Ley 15982. (18 de octubre de 1988). Congreso de la República. *Código General del Proceso*. Montevideo, Uruguay. Obtenido de <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp9633260.htm>
- Ley 4196. (18 de septiembre de 1990). Congreso de la República. *Código de procedimiento Civil*. Caracas, Venezuela: Gaceta Oficial No. 4209 del 18 de septiembre de 1990.
- Ley 439. (19 de noviembre de 2013). Asamblea Legislativa Plurinacional. *Código Procesal Civil*. La Paz, Bolivia. Obtenido de <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/95762/112863/F-1870241020/BOL95762.pdf>
- Ley 506. (18 de mayo de 2015). Asamblea Nacional. *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador. Obtenido de http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=443975
- Ley 902. (9 de octubre de 2015). Asamblea Nacional. *Código Procesal Civil de la República de Nicaragua*. Managua, Nicaragua. Obtenido de <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/101827/122900/F1010507964/LEY%20902%20NICARAGUA.pdf>

- LLUCH, X. A. (2012). *Derecho Probatorio*. Madrid: Bosch Editor.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, A. (2016). La declaración de parte como medio de prueba autónomo - la parte como testigo. En Instituto Colombiano de Derecho Procesal, *XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (págs. 475-487). Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- LÓPEZ MEDINA, D. (2015). El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: instrucciones básicas para su comprensión y uso desde América Latina. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*(26), 117-159.
- MARÍN VERDUGO, F. (2010). Declaración de parte como medio de prueba. *Revista Ius et Praxis*, 16(1), 125-170. Obtenido de Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1: <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art06.pdf>
- MORALES, R. R. (2002). *Las pruebas en el derecho venezolano*. San Cristobal : MMII Editorial Jurídica Santana C.A.
- NIEVA FENOLL, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- PARAJALES, G. (1997). Lineamientos del Moderno Proceso Civil: Caso Bolivia. *Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. ILANUD*.
- PARODI REMÓN, C. A. (agosto de 1992). *El proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/592/24.pdf>
- PARRA QUIJANO, J. (2006). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional LTDA.
- PEREIRA CAMPOS, S. (26-28 de marzo de 2014). XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Panamá, Panamá: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- PÉREZ RAGONE, Á., & PALOMO VÉLEZ, D. (2009). Oralidad y Prueba: Comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(XXXII), 363-406.
- POLANCO POLANCO, A. (2015). Consideraciones epistémicas respecto de la decisión en materia penal. *Revista Academia & Derecho* 6(10), 217-240.
- Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil. (2012). Presidencia de la República de Chile. Santiago, Chile: Obtenido de: <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>.
- Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil. (12 de marzo de 2012). Congreso Nacional de Chile. Santiago, Chile: Obtenido de: <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>.

- Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil. (12 de marzo de 2012). Congreso Nacional de Chile. Santiago, Chile: <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>.
- RAMÍREZ CARVAJAL, D. (2013). Contornos del derecho procesal contemporáneo: luces desde la obra de Michele Taruffo. *Revista Academia y Derecho*, 4(7), 171-188.
- RENÉ, D. (2010). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. México D.F.: Universidad Autónoma de México y otros.
- REVILLA, J. A. (2017). Estudio sobre el proceso civil en España. En J. A. REVILLA, R. LÖSING, S. PEREIRA CAMPOS, L. ESPINOSA OLGUÍN, & J. J. MARTÍNEZ LAYUNO, *Estudios comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil: Alemania, España y Uruguay* (págs. 133-284). Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. Obtenido de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5606/1%20-%20Estudios%20comparados%20sobre%20reformas%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Civil%20-%20VERSI%C3%93N%20DEFINITIVA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ROCHA A., A. (1967). *De la prueba en el derecho*. Bogotá: Lerner.
- SANABRIA VILLAMIZAR, R. J. (2015). Análisis de los medios de prueba testimonial y pericial en el Código General del Proceso: Un estudio desde la experiencia procesal penal. *Revista Estudios de Derecho*, 72(160), 19-50.
- SANABRIA VILLAMIZAR, R. J. (2015). Análisis de los medios de prueba testimonial y pericial en el Código General del Proceso: Un estudio desde la experiencia procesal penal. *Revista Estudios de Derecho*, 72(160), 19-50. Obtenido de <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323334>
- SANABRIA VILLAMIZAR, R. J. (2016). Cambios ideológicos en la producción de la prueba testimonial en el Código General del Proceso. En C. A. Colmenares Uribe, *Código General del Proceso y reformas procesales en Iberoamérica*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.
- SANABRIA VILLAMIZAR, R. J. (2016). Relaciones entre pruebas y oralidad: experiencias penales útiles para procesos civiles. En C. A. Colmenares Uribe, *Oralidad y escritura. El proceso por audiencias en Colombia*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.
- Sentencia 00018-01. (16 de diciembre de 2011). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P. William Namén Vargas*. Bogotá D.C., Colombia: Radicado No. 05001-3103-001-2000-00018-01.
- Sentencia C-927. (12 de julio de 2000). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alfredo Beltrán Sierra*. Bogotá, Colombia: Radicado No. D-2807. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-927-00.htm>
- TARUFFO, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- TARUFFO, M. (2011). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid, España: Trotta.

- TEJEIRO DUQUE, O. A. (2015). Confesión, interrogatorio y declaración de parte. *XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 561-570.
- VAN RHEE, C. (2011). Evolución del Derecho Procesal Civil en Europa: cómo el juez activo se convirtió en lo normal. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2(2), 11-40.
- WIGMORE, J. (1915). *A Supplement to a treatise on the system of evidence intrial at common law*. Boston: Little, Brown and Company.
- WIGMORE, J. H. (1915). *A treatise on the Anglo-American system of evidence in trials at common law Statutes an judicial decisions 1904 - 1914* (Vol. II). Boston, United States of America: Little, Brown and Company.
- YÁÑEZ MEZA, D. A., & CASTELLANOS CASTELLANOS, J. A. (2016). El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del Código General del Proceso en el derecho sustancias y procesal. *Revista Vniversitas*, 65(132), 561-610. Obtenido de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/16578>
- YÁÑEZ RUEDA, Á. D., & Laguado Serrano, C. E. (2014). La prueba estadística ante los tribunales internacionales. *Revista Academia & Derecho* 5(9), 111-152.